



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2024-0015

**FECHA**

22/04/2024

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6632023070802

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**, en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. José Radhames Parra Colón, Codia 29713**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0940115-8, con domicilio en la Av. Los Beisbolistas, Residencial Villa del Progreso, Edif. 03, Apto. 4-B, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6632023070802**, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6632023070802, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"De acuerdo a lo verificado la Comunicación a la Dirección Regional aportada no presenta sello correspondiente de recibido, y se visualiza en el sistema la realización de la misma vía digital en fecha posterior a la mensura, por tanto, el expediente no se encuentra en condiciones de continuar su curso normal, incumpliendo con lo que establece el RGMC"*.

**VISTO:** El artículo 54 de la Ley No. 107-13, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente: "Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración".

**VISTOS:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos Mensura para Deslinde y Subdivisión.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura Deslinde y Subdivisión, practicado dentro del ámbito del Distrito Catastral Núm. 189, D.C. 03, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, solicitud y autorización dada al **Agrim. José Radhames Parra Colón, Codia 29713**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que el depósito de la comunicación de inicio de los trabajos fue posterior al levantamiento.

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"El rechazo viene dado porque no se notificó de los trabajos de campo en la fecha indicada a la dirección regional central, reconocemos que no se envió en la fecha correspondiente, la cual paso por inconvenientes tecnológicos; Solicito que me observen el expediente y proceder a notificar como lo ordena el reglamento"*

**CONSIDERANDO:** Que tras el análisis del expediente técnico, se pudo constatar que se incumplió con las medidas de publicidad establecidas en la normativa, en razón, de que la fecha establecida en la comunicación de inicio de los trabajos dirigida a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, fue posterior a la fecha de realización del levantamiento.

**CONSIDERANDO:** Que dentro de los argumentos planteados, el agrimensor indica que tuvo inconvenientes tecnológicos al momento de enviar la comunicación, sin embargo en esta acción en jerarquía no se han aportado elementos que tiendan a contraponer la decisión emitida por el Director Regional.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso indicar que los recursos administrativos no tienen como finalidad la subsanación de errores de fondo tendentes a cambiar el objeto de los trabajos presentados.

**CONSIDERANDO:** Que ha quedado evidenciado en el análisis de esta rogación que no existen argumentos ni elementos probatorios que tiendan a hacer modificar la calificación negativa del acto administrativo hoy atacado, por lo que, procede rechazar el presente recurso jerárquico.

**CONSIDERANDO:** A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. José Radhames Parra Colón, Códia 29713**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632023070802, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/p